

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2023 00920 00
Demandante: GREGORIA PARRA ARIAS.
Demandado: GABRIEL ARCANGEL SANTAMARIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **GREGORIA PARRA ARIAS**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda verbal de pertenencia en contra de **GABRIEL ARCANGEL SANTAMARIA**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas.

***“PRIMERA:** Que en fallo que cause ejecutoria Se declare que mi mandante **GREGORIA PARRA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.963.400 de Ramiriquí (Boyacá), ha Adquirido por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL LOTE 12, MANZANA 13, UBICADO EN LA CALLE 69 Q bis SUR # 18 N 55 BARRIO VILLAS EL DIAMANTE**, en la ciudad de Bogotá, Junto con las mejoras y construcciones en el existentes, predio que está identificado con la Matricula, Código catastral No. AAA0027ZKFT 002558300800100000, predio que cuenta con un área de 69 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública Número 388 del 17 de Febrero del 2003 Notaria 58 del círculo de Bogotá, el predio en cuestión cuenta con un área de 69 metros cuadrados cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública Número 388 del 17 de Febrero del 2003 Notaria 58 del círculo de Bogotá, y son los siguientes **NORTE**, en seis metros (6.00 Mts) con la diagonal sesenta y nueve Q Bis Sur (Dg 69 Q Bis Sur); **SUR**, en seis metros (6.00 Mts) con lote once (11) de la misma manzana; **ORIENTE**, en once metros (11.00 Mts) con el lote diez (10) de la misma manzana; **OCCIDENTE**, en doce metros (12.00 Mts) con lote catorce (14) de la misma manzana*

***SEGUNDA:** El mencionado bien inmueble se distingue además en la Oficina de Instrumentos Públicos con la Matricula Inmobiliaria No.50S-40418872 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, y tiene el Código catastral No. AAA0027ZKFT 002558300800100000.*

***TERCERA:** Que como consecuencia de la Declaración antes mencionada se ordene la Inscripción de dicho fallo en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-40418872 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, con el cual se identifica ante dicho organismo el mencionado bien inmueble.*

¹ Dto pdf 04 exp dig.

CUARTA: *Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.*

QUINTA: *Que se condene en agencias en Derecho a los demandados en caso de oposición”.*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”* (Resaltado fuera de texto).

3.- Para el caso bajo estudio, una vez revisado el certificado catastral allegado con el escrito de la demanda,² se logra establecer que el avalúo catastral del predio, es de: **\$33'920.000,00** el cual no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía, sobrepasando el límite asignado a esta categoría de despacho.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

² Dto pdf 01 pag 29 exp dig.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd84a45964694ad6d44049ea73f8ec681decadf0d65d3a6f6f6f1ddfa29f772c**
Documento generado en 18/08/2023 10:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>